

más intereses legales, con costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y cuatro; señalando su pedido casatorio como revocatorio, cumpliendo con la exigencia establecida en el inciso 4) del artículo acotado. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causal de su recurso: **infracción normativa por inaplicación del artículo VI del Código Procesal Constitucional. Séptimo:** Al respecto, la parte impugnante no ha establecido de manera concreta los fundamentos que demuestran la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada. Además, se advierte lo que en el fondo pretende que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedencia, contemplado en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Además, se advierte que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación con la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, sin tener en cuenta que se trata de un proceso tramitado bajo los alcances de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, norma a la cual debió recurrir; razones por la cual lo denunciado deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos ochenta y dos a doscientos noventa y dos; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Victor Eustaquio Ramón Beraún**, sobre reintegro de Bono por función jurisdiccional; interviniendo como ponente el juez supremo señor **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. AREVALO VELA, YRIVAREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO. C-1554483-364

## CAS. LAB. N° 19709 - 2015 LIMA

Indemnización por despido arbitrario y otro PROCESO ORDINARIO - NLPT SUMILLA: La inhabilitación prevista en el inciso c) del artículo 24 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, tiene que guardar relación con la conducta del trabajador. En el caso concreto, no se presenta dicha situación, debido a que en la Carta de pre-aviso y en las de despido la demandada invoca la inhabilitación de la actora para ejercer el cargo de tripulante de cabina como consecuencia del examen médico practicado, que concluye en una calificación de "no apto definitivo" Lima, **veinticinco de mayo de dos mil diecisiete VISTA**; la causa número diecinueve mil setecientos nueve, guion dos mil quince, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **María Elena Rabanal Mejía**, mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos noventa y siete a trescientos trece, que **revocó** la Sentencia emitida en primera instancia de fecha uno de julio de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos sesenta y cuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda y reformándola declararon infundada; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada **LAN PERÚ S.A.**, sobre indemnización por despido arbitrario y otro. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento catorce a ciento diecisiete cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, por la causal de **infracción normativa del inciso c) del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo. **CONSIDERANDO:** Primero: De La pretensión demandada Conforme se advierte del escrito de la demanda, que corre en fojas cuarenta y dos a cincuenta y cuatro, la actora solicita el pago de la suma de setenta y tres mil seiscientos ochenta y tres con 57/100 nuevos soles (S/.73,683.57), por concepto de indemnización por despido arbitrario, toda vez que cuando la empleadora tomó conocimiento de la enfermedad que la afectaba, optó por despedirla. **Segundo: Del pronunciamiento de las instancias de mérito** La Juez del Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de primera instancia de fecha uno de julio de dos mil catorce, declaró fundada en parte la demanda, ordenando a la demandada que cumpla con pagar a favor del actor la suma de cuarenta y seis mil

trescientos cincuenta con 96/100 soles (S/.46,350.96) por concepto de indemnización por despido arbitrario, más el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso. La Cuarta Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior de Justicia, revocó la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda y reformándola declararon infundada, luego de considerar: a) no resulta atendible el argumento de la demandante en el sentido de que su relación laboral se habría desnaturalizado convirtiéndose en un contrato de trabajo indeterminado en la labor administrativa que se le asignó, ello si se tiene en consideración que el no apto médico expedido por el Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú, no constituye un certificado de incapacidad física que le dé la condición de incapacitada para todo tipo de trabajo sino únicamente para la labor específica de tripulante de cabina; b) el empleador en ejercicio de su poder de dirección, se encontraba en la facultad de reubicar o no a la demandante en otro puesto de trabajo; c) no se encuentra acreditado que la enfermedad que adolece la accionante sea una enfermedad profesional atribuible a la empleadora. **Tercero: infracción normativa** Corresponde analizar si el Colegiado Superior, al emitir Sentencia, ha incurrido en infracción normativa de: - **Artículo 24° inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, que establece: "Son causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador: (...) c) La inhabilitación del trabajador". **Cuarto:** En relación a la norma cuya infracción se denuncia, es de tener en consideración lo dispuesto en el **artículo 28° de la citada ley**, que prescribe: "La inhabilitación que justifica el despido es aquella impuesta al trabajador por autoridad judicial o administrativa para el ejercicio de la actividad que desempeñe en el centro de trabajo, si lo es por un período de tres meses o más". Conforme a las normas citadas una persona es declarada impedida o incapacitada de ejercer un empleo como consecuencia de un acto administrativo que lo declara inhábil, impuesta en sede judicial por un lapso de tres meses a más, podrá ser despedido por causa justa. **Quinto: Solución al caso concreto:** En el caso concreto, la demandante ejercía el cargo de tripulante de cabina desde octubre de dos mil dos, siendo despedida por Carta Notarial de fecha veintinueve de junio de dos mil trece, alegando su empleadora - la ahora demandada - como causal de su cese el literal c) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es, por inhabilitación para el cumplimiento de sus funciones (fojas diez a doce) **Sexto:** La norma citada por la demandada para el despido, tiene que ver con las causas justas relacionadas a la conducta del trabajador, de ahí que el inciso a) mencione la falta grave; el inciso b) a la condena penal por delito doloso y el c) a la inhabilitación del trabajador. Luego entonces, si nos estamos refiriendo al inciso c) de la norma citada precedentemente, es de colegir que la inhabilitación tiene que guardar relación con la conducta del trabajador, situación que no se presenta en el caso de la demandante, pues tanto en la Carta de pre-aviso (fojas ocho) como en la de despido (fojas diez a doce) la demandada invoca la inhabilitación de la demandante para ejercer el cargo de tripulante de cabina como consecuencia del examen médico practicado en la referida, que concluye en una calificación de "no apto definitivo". **Séptimo:** Conforme se desprende de los actuados, la demandante ejerció sus funciones como tripulante de cabina desde el dos mil dos; siendo años después (dos mil trece) que con el examen de aptitud psicofísica efectuada por el Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú (fojas treinta y dos) que se determina en la demandante un resultado anormal en las ondas delta, concluyendo que no estaba apta para ser tripulante de cabina; el neurólogo tratante también ya había determinado que tenía problemas de trastorno del sueño asociados al trabajo, por su turno rotativo, recomendando mantenerla en un horario laboral diurno (fojas sesenta y uno) hasta corregir el problema (fojas sesenta y dos, sesenta y tres y ciento uno). **Octavo:** En el orden de ideas expuesto, la inhabilitación que invoca la demandada no guarda relación con la conducta de la ex trabajadora; es la afectación a su salud la que se esgrime y si bien efectivamente la demandante presentó trastorno del Ritmo Circadiano en abril de dos mil doce y luego alteraciones en las ondas delta, que no tenían compromiso neurológico, cierto es también que en la opinión del médico especialista (fojas sesenta y uno a sesenta y dos) podía laborar en un horario diurno en tanto se encuentre en tratamiento para corregir el "trastorno del sueño" diagnosticado. **Noveno:** Ahora bien, en el oficio N° 749 - 2013-MTC/12.07 de fecha seis de junio de dos mil trece, la empresa tomó conocimiento que la licencia de tripulante de cabina N° 3056, perteneciente a la demandante no estaba revocada por la Dirección General en vista de que esta licencia tiene el carácter de permanente y que podía ejercer tal cargo siempre que cumpla con el procedimiento de renovación (fojas ciento ochenta y uno). En virtud a lo expuesto, no corre en autos prueba de que por su conducta la demandante hubiera sido inhabilitada para ejercer el cargo de tripulante de cabina. **Décimo:** Por otro lado, en relación a la norma cuya infracción se denuncia, la Corte Suprema ha efectuado una interpretación en la Casación N° 3325 - 2009- La Libertad, señalando que no resulta necesario que dicha inhabilitación sea como consecuencia directa de la conducta del trabajador, sino, que también ella puede ser por

mandato de la ley. En ninguno de esos supuestos se encuentra la demandante, pues como se ha dicho ya, la demandante no puede ejercer sus funciones por problemas de salud – supuesto que ha sido previsto por el legislador en el inciso a) del artículo 23° del Decreto Supremo N° 003-97-TR como causa justa del despido – y que no ha sido invocado por la demandada para el despido.

**Décimo Primero:** Por las razones anotadas, la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 24° inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que el recurso de casación deviene en fundado y actuando en sede de instancia se confirma la sentencia apelada que declaro fundada la demanda. Por estas consideraciones: **DECISION:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **María Elena Rabanal Mejía**, mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos noventa y siete a trescientos trece, y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha uno de julio de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos sesenta y cuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, ordenaron que la demandada cumpla con abonar a la accionante la suma de cuarenta y seis mil trescientos cincuenta con 96/100 nuevos soles (S/.46,350.96) por concepto de indemnización por despido arbitrario, más intereses legales, costas y costos del proceso; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada **LAN PERÚ S.A.**, sobre indemnización por despido arbitrario y otro; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, CHAVES ZAPATER, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO. **C-1554483-365**

**CAS. LAB. N° 19725-2015 MOQUEGUA**

Reposición PROCESO ABREVIADO - NLPT Lima, tres de mayo de dos mil diecisiete **VISTO** y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Beatriz Yovana Tarazona Cerene**, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos treinta a doscientos treinta y siete, contra el **Auto de Vista** de fecha quince de octubre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos a doscientos siete, que confirmó en parte el **Auto emitido en primera instancia** de fecha veintidós de junio de dos mil quince, que corre en fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y uno, declarando nulo el extremo que dispone la reconducción del proceso a la vía ordinaria laboral, ordenando al juez de la causa emitir nuevo pronunciamiento; por lo que se verificará si cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El trámite del recurso de casación, en fase de admisión, obliga en atención a lo previsto en los artículos 35° y 36° de Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, analizar de modo previo los requisitos de admisibilidad y procedencia, con el propósito de depurar los defectos procesales que permitan a este Colegiado examinar, estudiar, deliberar y decidir sobre el fondo, en uso de la potestad jurisdiccional que la Constitución Política del Perú ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>1</sup>. **Tercero:** Respecto a los requisitos de admisibilidad se circunscriben a verificar los siguientes: i) la existencia de resolución recurrible; ii) competencia para su recepción, iii) plazo; y iv) pago de arancel judicial. Sobre el primer requisito, el inciso 1) del artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prescribe: “Requisitos de admisibilidad del recurso de casación: El recurso de casación se interpone: **1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.** En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). **No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento**” (resaltado nuestro). **Cuarto:** En el presente caso, se advierte que la resolución contra la que se interpone el recurso de casación si bien es un auto de vista; sin embargo, el mismo no pone fin al proceso, toda vez declara nulo el extremo que dispone la reconducción del proceso a la vía ordinaria laboral y ordena que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento; en consecuencia, es evidente que no se cumple con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Beatriz Yovana Tarazona Cerene**, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos treinta a doscientos treinta y siete; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, **Municipalidad Provincial**

**de Ilo**, sobre reposición; interviniendo como ponente, la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO.

<sup>1</sup> Artículo 141° de la Constitución Política del Perú  
**C-1554483-366**

**CAS. LAB. N° 19748-2015 MOQUEGUA**

Reposición por despido incausado PROCESO ABREVIADO - NLPT Lima, veintiséis de mayo de dos mil diecisiete **VISTO** y **CONSIDERANDO: Primero:** Es materia de análisis el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Maribel Gabi Gonzales Jiménez** mediante escrito presentado con fecha tres de noviembre de dos mil quince que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y cuatro, contra la **Resolución de Vista** de fecha quince de octubre de dos mil quince que corre en fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro, que **confirmó** la resolución apelada de fecha veintidós de junio de dos mil quince que corre en fojas setenta y ocho y setenta y nueve que declaró la conclusión del proceso. **Segundo:** El derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, también lo es que al ser el derecho al recurso un derecho de configuración legal, su ejercicio y procedencia están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que ha establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero:** En ese sentido, debemos decir que entre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el inciso 3) del artículo 35° de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, contempla que el recurso de casación laboral debe ser interpuesto **dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna**. Siendo ello así, resulta necesario precisar que el inciso c) del artículo 33° de la norma procesal señalada regula: “(...) c) Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista. (...)”. De lo expuesto se concluye que el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación empieza desde el día siguiente a este quinto día posterior a la realización de la Audiencia de Vista; precisando además en el literal d) “Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho”. **Cuarto** En el presente caso, conforme se aprecia del acta de notificación de la resolución de fojas ciento cuarenta y cinco, las partes no acudieron al acto de notificación de la Resolución de Vista, programado para el catorce de octubre de dos mil quince, habiendo vencido el plazo para interponer el recurso extraordinario el día veintiocho de octubre del citado año; sin embargo, la recurrente según se verifica de fojas ciento cuarenta y seis, interpuso recurso de casación con fecha tres de noviembre de dos mil quince, esto es fuera del plazo establecido por la norma procesal, deviniendo de esta forma en extemporáneo el recurso planteado, al incumplir el requisito previsto en el numeral 3) del artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE por extemporáneo** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Maribel Gabi Gonzales Jiménez** mediante escrito presentado con fecha tres de noviembre de dos mil quince que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y cuatro, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la **Municipalidad Provincial de Ilo** sobre reposición por despido incausado; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela** y los devolvieron. S. S. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, CHAVES ZAPATER, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO. **C-1554483-367**

**CAS. LAB. N° 19767-2015 JUNIN**

Desnaturalización de contrato y reposición PROCESO ORDINARIO – NLPT Lima, dieciocho de mayo de dos mil diecisiete **VISTO** y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Pangao**, representada por su Procurador Público, mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cincuenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y tres, que **confirmó** la **Sentencia** apelada de